



---

---

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL  
DENOMINADA**

**### COFALANZ, SOCIEDAD LIMITADA ###**

---

---

**Artículo 1°.- DENOMINACIÓN.-**

La Sociedad girará bajo la denominación de "COFALANZ, SOCIEDAD LIMITADA".

**Artículo 2°.- DOMICILIO.-**

El domicilio social se establece en la calle Víctor Hugo n° 28, C.P. 35.500, Arrecife.

**Artículo 3°.- OBJETO SOCIAL.-**

La sociedad tiene por **objeto** (en cumplimiento del Artículo 20-2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, relativo a la **sectorización universal de la actividad** de los emprendedores, se hacen constar los códigos correspondientes a las actividades que corresponden al objeto social de la sociedad de capital): *anexio*

Actividad principal, el comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco, así como la intermediación en dicho, actividad encuadrada en los epígrafes 4639°- Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco. 4617°- Intermediarios del comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Otra actividad.- 4690°- Comercio al por mayor no especializado.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si la Ley exigiere para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida.

**Artículo 4°.- CAPITAL SOCIAL.**

El capital social totalmente suscrito y desembolsado, es de **diez mil euros (€ 10.000)**, dividido en CIEN (100) participaciones sociales de **cien euros (€ 100)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente desde el **1 al 100**, ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.



05/2015



derecho.

Durante el mismo plazo y salvo disposición contraria de los estatutos, el socio o socios que representen al menos el cinco por cien del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad. La impugnación de los acuerdos sociales se regirá por los artículos 204 y 251 de la Ley.

**SUPUESTOS ESPECIALES:**

**A.-** En el supuesto de traslado internacional del domicilio social, la convocatoria de la junta y el derecho de información se regirán por las siguientes reglas:

1. La convocatoria de la junta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

2. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las siguientes menciones:

El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la sociedad.

El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos.

**B.-** Acuerdo de fusión.

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.

2. La publicación de la convocatoria de la junta o, en su caso, la comunicación del proyecto de fusión a los socios, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas, y hará constar el derecho que corresponde a todos los

socios, obligacionistas y titulares de derechos especiales a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

B. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

C.- Acuerdo de escisión.

La publicación de la convocatoria de la junta o, en su caso, la comunicación del proyecto de escisión a los socios, habrá de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de escisión legalmente exigidas, y hará constar el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas y titulares de derechos especiales a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 39 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

La escisión se registrará por las normas establecidas para la fusión dispuestas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, con las salvedades contenidas en el Capítulo II del Título III de la misma, entendiéndose que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

**Artículo 8º.- PRINCIPIO MAYORITARIO.-**

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que

CL4365268

05/2015



constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

**Artículo 9º.-** Régimen de la transmisión forzosa de participaciones sociales. Derecho de adquisición preferente a favor de la sociedad.

En caso de embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, una vez que haya sido notificado por el juez o autoridad administrativa a la sociedad, ésta procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Una vez celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, y quedando en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas, y una vez remitida a la sociedad por el juez o la autoridad administrativa testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor, la sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, la sociedad tiene a su favor un derecho de adquisición preferente, y podrá subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.